|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180011500** |
| DEMANDANTE | **MARÍA DIOSELINA CASTILLO MOLINA Y OTROS** |
| DEMANDADO | **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR – HOSPITAL EL TUNAL DE BOGOTÁ** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA** |

La presente demanda pretende que se declare administrativamente responsable a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur y el Hospital el Tunal de Bogotá por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de los daños producidos en la salud de Yimmy Humberto Mogollón Castillo.

En auto de julio 18 de 2018 se inadmitió la demanda para que el apoderado del actor aclarara unos puntos[[1]](#footnote-1).

Con auto del 21 de noviembre de 2018 previo admitir se requirió al demandante.

En auto de marzo 29 de 2019 se rechazó la demanda por caducidad.

En informe secretarial de abril 26 de 2019 se anotó: *“RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZO DEMANDA OPORTUNAMENTE INTERPUESTO POR ACTOR (ABRIL 4 DE 2019), DEBIDAMENTE TRAMITADO. SÍRVASE PROVEER”.*

Procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

**CONSIDERACIONES**

**Del recurso de apelación:**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son**:

***“1. El que rechace la demanda.***

*2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*3. El que ponga fin al proceso.*

*4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

*5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

*6. El que decreta las nulidades procesales.*

*7. El que niega la intervención de terceros.*

*8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*

*9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, ya que la norma expresamente así lo reguló, por tal motivo se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente y a estudiar si es viable conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 29 de marzo de 2019.

En cuanto a este particular, el numeral 2º del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes ante el juez que lo profirió.

El auto recurrido fue notificado por estado el día 1 de abril de 2019, por lo que se tenía hasta el 4 de abril de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación y como quiera que fue interpuesto ese último día, es decir, dentro del término legal, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

**Primero:** Rechácese por improcedente el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra la providencia del 29 de marzo de 2019.

**Segundo:** Concédase el recurso de APELACIÓN oportunamente interpuesto por la parte actora contra la providencia del 29 de marzo de 2019, en el efecto suspensivo.

**Tercero:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**Juez**

SLDR

|  |
| --- |
| **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**  Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m.  **C:\Users\rcortesr\Documents\VILMA\ORGANIZACION\SOPORTE - INSUMOS\firma.png** |

1. * La señora María Dioselina Castillo Molina otorga poder en representación de Lizeth Dayanna Mogollón Cantillo pero la señora Naxly Liliana Cantillo Polo también lo hace; sin embargo en la demanda se indica que quien representa a la menor es Naxly Liliana Cantillo Polo quien es su madre, por lo cual deberá aclararse y adecuarse el poder.
   * También en el poder se indica que la demanda va dirigida en contra del Hospital el Tunal, Subred Integrada de Servicios del Sur y **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ;** sin embargo, la Alcaldía no aparece como demandada en el presente proceso. Por lo tanto, deberá aclarar si esa entidad es demandada y de ser así, allegar constancia de conciliación prejudicial agotando este requisito respecto de aquella; de lo contrario, deberá adecuar el poder.
   * La actora deberá aportar documento que indique cuándo inició el proceso de interdicción.
   * No es clara la legitimación en la causa por pasiva del Hospital el Tunal de Bogotá ESE, como quiera que las Empresas Sociales del Estado se fusionaron y quedaron integradas a una SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD.

   [↑](#footnote-ref-1)